

CONSTANCIA SECRETARIAL: A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ SIRVASE PROVEER SOBRE la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos adelantada al interior del presente proceso, y respecto del proceso 2018-00098 adelantado en este mismo despacho por MARIA BELI CARDONA MURALANDA en contra de DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ. Cartago Valle, Noviembre 9 de 2020

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO.
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA, DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTE (2020) .**



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL

Demandante: MELISA AGUDELO MONTOYA

Demandado: DIEGO JOTA UREGO MARTINEZ.

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00058-00

Auto: 923

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Procede el despacho a decidir lo referente a la **SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL** que ha propuesto **MELISA AGUDELO MONTOYA** identificada con la **C.C No. 1.088.285.057**, a través de apoderado judicial, y promovida en contra de **la persona y bienes del señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ -C.C 16.217.794**, a la demanda ejecutiva con garantía real, que se adelanta en este estrado judicial, y que es promovida por **MARIA BELI CARDONA MARULANDA**, en contra del señor **DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ**, **radicada bajo el guarismo 76-147-31-03-001-2018-00098-00**.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud e acumulación de los procesos ejecutivos elevada por la parte demandante, se dirá por el Despacho que acorde a lo establecido por el artículo 464 Numeral 1 del C.G.P; el cual a la letra establece:

"Para que pueda acumularse un proceso ejecutivo quirografario a otro en el que se persiga exclusivamente la efectividad de la garantía real, es necesario que lo solicite el ejecutante con garantía real".

Al tenor del sentido literal del precepto adjetivo, refulge diamantina la improcedencia del pedimento materia de decisión ya que la ciudadana acá demandante **MELISA AGUDELO MONTOYA**, **no funge como ejecutante con garantía real en el proceso original y/o principal es decir el 2018-00098-00**.

Secuela de lo anterior se dirá por esta judicatura que la solicitud de acumulación de procesos ejecutivos (singular e hipotecario) enrostrada por el abogado libelista; no cuenta con asidero legal para ser cobijada con despacho favorable, ya que es a todas luces improcedente, pues el pedimento radica en pretender acumular el presente proceso con título quirografario-garantía personal, a otro- demanda original- en el cual el ejecutante persigue la efectividad de la garantía real, y de forma exclusiva el bien que soporta el gravamen hipotecario, sin ser MELISA AGUDELO MONTOYA, en el proceso 2018-00098-00, la acreedora hipotecaria; ya que dicha titularidad radica en cabeza de la allí demandante MARIA BELI CARDONA MARULANDA.

Sin necesidad de más consideraciones, y por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

R E S U E L V E:

DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la acumulación de procesos ejecutivos que ha propuesto **MELISA AGUDELO MONTOYA identificada con la C.C No. 1.088.285.057,** a través de apoderado judicial, y promovida en contra de **la persona y bienes del señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ -C.C 16.217.794,** dentro de la presente demanda ejecutiva con título quirografario; respecto de la demanda ejecutiva con garantía real, que también se adelanta en este estrado judicial, es promovida por MARIA BELI CARDONA MARULANDA, en contra del señor DIEGO JOTA URREGO MARTINEZ, **radicada bajo el guarismo 76-147-31-03-001-2018-00098-00,** de conformidad con lo previsto en el artículo 464 Numeral 1° del C.G. del Proceso.

N O T I F I Q U E S E

La Juez

LILIAM NARANJO RAMIREZ

ovc



Firmado Por:

**LILIAM NARANJO RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

399bbb6e3f7df5f456e664493176c30c1b0c06a9d83baee60c27068977135b19

Documento generado en 12/11/2020 12:52:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**